



## Resolución Gerencial Regional N° 0070

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 FEB. 2009**

**VISTO:** el Expediente Administrativo N° 0594, que contiene los Recursos Impugnativos de Apelación interpuestos por: **ROSA SANTOS MAYAUTE FERNANDEZ, HILDA VICTORIA DONAYRE DAVILA, MARIA ELMA ORELLANA MENDOZA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2622, 2325, 2992-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Mediante la Resolución Directoral Regional N° 2622 de fecha 11.Nov.08, la Dirección Regional de Educación resolvió otorgar a doña **ROSA SANTOS MAYAUTE FERNANDEZ** pensionista del sector Educación, la suma de S/ 287.40 Nuevos Soles por concepto de asignación de cuatro (04) remuneraciones totales permanentes como subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su señora madre doña Alejandrina Teodocia Fernández Ventura Vda.de Mayaute.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2325 de fecha 02.Oct.08, la Dirección Regional de Educación resolvió otorgar a doña **HILDA VICTORIA DONAYRE DAVILA**, profesora de Aula de la I.E. N° 22313 de El Arenal Los Aquijes – Ica, la suma de S/ 264.80 Nuevos Soles por concepto de asignación de cuatro (04) remuneraciones totales permanentes como subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su señora madre doña María Victoria Davila Ramos Vda. de Donayre.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2992 de fecha 05.Nov.08, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar improcedente la petición de reintegro formulada por doña **MARIA ELMA ORELLANA MENDOZA**, por el concepto de Asignación por Sepelio y Luto otorgado mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 1056 de fecha 02.Dic.1997, por S/. 237.72 por el fallecimiento de su Sra. Madre Julia Mendoza Pasache

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes, interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio N° 267-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 00590. Los recurrentes en sus recursos de apelación alegan que las resoluciones han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."* El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 2622, 2325, 2992-2008, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, establece que *"El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, "el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*, norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del art. 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón, y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.



Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por al Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 154-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO :** Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, teniendo como sustento legal el Art. 116º y 149º de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO :** Declarar **FUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por: **ROSA SANTOS MAYAUTE FERNANDEZ, HILDA VICTORIA DONAYRE DAVILA, MARIA ELMA ORELLANA MENDOZA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2622, 2325, 2992-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS** las mismas.

**ARTICULO TERCERO:** La Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo realizando los cálculos de los Subsidios por Gastos de Sepelio y Luto, las mismas que las realizará en base a la remuneración Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Sigüera  
GERENTE REGIONAL